

**Programa de derecho internacional**  
**Hague Academy of International Law**

*Orantes Jordan Victoria<sup>1</sup>*

Durante el verano del año 2024 participé en el curso de derecho internacional impartido por la Academia de Derecho Internacional de La Haya. Este curso tuvo una duración de 6 semanas y consistió en varios módulos que se centraron en el estudio del derecho internacional tanto público como privado. Aprendimos sobre derecho espacial, derecho de los tratados, propiedad intelectual, competencia de las cortes internacionales, genocidio, entre otros.

En este ensayo me centraré en narrar el módulo titulado *Genocide and the Dual International Responsibility of Individuals and States* el cual fue impartido por la profesora Paola Gaeta profesora de derecho internacional en el Instituto de Graduados en Estudios Internacionales y de Desarrollo de Ginebra, y directora en la Academia de Ginebra de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.

Tal como el título del módulo lo explica, nos centramos en entender cómo puede adjudicarse la responsabilidad por genocidio de forma dual, es decir, tanto al Estado como a los individuos. Para esto, debimos estudiar la forma en la que el genocidio ha sido entendido en el derecho internacional, cómo está definido —por ejemplo— en la convención de genocidio y cómo se ha encuadrado en otros instrumentos internacionales y —en este sentido— cuáles son los elementos que deben acreditarse para poder actualizar el delito de genocidio.

En principio, como sabemos, el derecho penal internacional prevé cuatro delitos que pueden ser competencia de la Corte Penal internacional: genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y crímenes de agresión. Así, aunque usualmente son los estados quienes cometen genocidio, estos actúan por medio de personas que pueden ser también juzgadas individualmente por el derecho penal internacional.

En el derecho internacional, el genocidio está definido en diferentes instrumentos internacionales de forma bastante homogénea. En el artículo 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, por ejemplo, se define de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Becaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Técnica operativa adscrita a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

La doctrina ha realizado varias críticas y observaciones a esta definición. En principio, se establece que solo cuatro grupos pueden ser sujetos de genocidio: nacional, étnico, racial o religioso. Esta ha sido considerada como una visión restrictiva por parte de la doctrina no resultaría difícil pensar en, por ejemplo, una agrupación política siendo perseguida y exterminada; o cualquier otro grupo social como personas de la diversidad sexo genérica; o alguna minoría cultural que no esté identificada en términos nacionales o étnicos. En general, se ha sostenido que la existencia de un “grupo” es una cuestión subjetiva porque está relacionada con aspectos de auto adscripción de un individuo a cierta comunidad y este sentido de pertenencia no siempre está dado por las cuatro categorías que la definición de genocidio prevé.

Otra cosa que ha sido objeto de discusión es que la definición exige comprobar que dichos actos sean perpetrados “con la intención de destruir total o parcialmente” al grupo. Es decir, se debe comprobar la intención de destruir (elemento subjetivo). Por esta razón se ha discutido ampliamente si para poder comprobar este elemento en un contexto estatal se necesita comprobar la existencia de una política pública formal de exterminio. Esto se ha contestado en sentido negativo. Se ha dicho —más bien— que debe atenderse al contexto para que se dilucide si el exterminio es la *única* posible explicación a las acciones tomadas por el Estado. Es decir, el hecho de que no se requiera comprobar la existencia formal de una política pública no implica que el estándar sea menor porque requiere que el exterminio sea la única posible explicación.

Este estándar rígido es difícilmente aplicable en lugares cuya forma de ejercer violencia puede no ser tan obvia pero no por ello menos grave, como la que muchos países que fueron colonizados ejercen sobre comunidades indígenas.

Tener la oportunidad de aprender aspectos técnicos del derecho internacional — como en el tema de la acreditación del genocidio— me permitieron adquirir herramientas jurídicas para aplicar esos conceptos en un contexto de diversidad cultural como el de México y reconocer otras formas de nombrar violencias, así como otros mecanismos para solucionar conflictos. Eso, ahora, me permite tener un enfoque distinto al momento de aproximarme a las labores cotidianas en la Suprema Corte. Agradezco a la institución por su apoyo para poder continuar con mi formación académica.